

**II.4**

**ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



#### 4. ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La institución del Ararteko debe garantizar todos los derechos de todas las personas, y debe actuar de manera preferente con aquellos colectivos que potencialmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. En este apartado vamos a tratar, de una manera detallada y desde un punto de vista transversal, de los diferentes ámbitos de actuación de esta institución y de todas aquellas cuestiones que han sido planteadas en el año 2008 por las personas con discapacidad reivindicando el derecho a la igualdad de oportunidades.

El número total de quejas recibidas ha sido de 127, lo que significa un 7,49% del total de las recibidas en este periodo en la institución. Su distribución, en función de las distintas áreas de actuación es la siguiente:

- Obras Públicas y Servicios	31
- Acción Social	26
- Urbanismo y Ordenación del Territorio	23
- Hacienda	14
- Vivienda	8
- Educación	7
- Sanidad	7
- Interior	5
- Función Pública	4
- Trabajo y Seguridad Social	1
- Cultura y Bilingüismo	1

A través de este desglose de quejas por áreas, pretendemos dar una visión general de cómo se han distribuido las denuncias presentadas, -en la mayoría de los supuestos por personas con discapacidad o por sus familiares-, con objeto de hacer patente la transversalidad de las cuestiones que han sido sometidas a nuestra consideración y que, como se puede comprobar, prácticamente abarcan la mayoría de las áreas de trabajo de esta institución. También, de esta manera resulta más evidente que las personas afectadas por alguna discapacidad o algún tipo de problema de accesibilidad pueden, todavía hoy, encontrarse con todo tipo de barreras, las urbanísticas y arquitectónicas, de índole social, cultural y colectiva.

Como puede observarse, las quejas referidas a actuaciones urbanísticas y de obras públicas y servicios, junto con acción social, siguen conformándose un año más como las áreas que más destacan en comparación con las quejas formuladas en el resto de materias.

##### **Urbanismo y Ordenación del Territorio - Obras públicas y Servicios**

En estas áreas ha habido un importe aumento de quejas y, en cuanto a su contenido han resultado muy heterogéneas.

Las personas con discapacidad tienen el derecho a acceder a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos en condiciones de igualdad. Una de las vertientes de este derecho es la necesidad de garantizar una accesibilidad universal a los equipamientos colectivos y las dotaciones públicas mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas. Dentro de este concepto de equipamiento o dotación encontramos a aquellas infraestructuras necesarias para servir y prestar a la ciudadanía los distintos servicios públicos (urbanísticos, transportes, educativos, sociales, culturales, etc.).

Uno de los problemas asociados al acceso de las personas a los espacios públicos, y derivado de la puesta en marcha de planes de promoción de la accesibilidad, es la exclusiva opción de escaleras mecánicas en las obras municipales aprobadas para eliminar o salvar los obstáculos urbanos. Las rampas y escaleras mecánicas no resuelven el problema de accesibilidad de todas las personas (mayores, personas con niños, personas con discapacidad física) quienes, en principio, no podrían hacer uso de dichas instalaciones.

Por ello, este Ararteko estima que para dar cumplimiento las previsiones recogidas en la normativa, en el caso que nos ocupa, se debe dar prioridad a la instalación de ascensores adaptados sobre la solución de las rampas o escaleras mecánicas o tapices rodantes. Por ese motivo muchos municipios han solucionado los problemas de comunicación entre las distintas zonas de la localidad instalando ascensores o plataformas de elevación, lo que sí posibilita con su uso la accesibilidad de todas las personas.

En el presente ejercicio hemos tramitado un expediente de queja con los ayuntamientos de Andoain y Hondarribia por la instalación de escaleras mecánicas para salvar desniveles dentro del entramado urbano. En esos casos hemos preguntado a la administración competente sobre si era posible instalar los dos elementos en los entornos urbanos cuestionados o en todo caso por la justificación de la imposibilidad de instalar un ascensor por las características orográficas de la zona. Para poder valorar, en sus justos términos, si la decisión de instalar sólo las rampas es conforme a derecho, el artículo 3.3 del anejo V del Decreto 68/2000, de 11 de abril, prevé el procedimiento a seguir para solicitar la exención en la aplicación de los criterios de accesibilidad que contempla la norma.

Por otra parte, queremos destacar la queja planteada por un vecino de Erandio que nos informaba sobre el incumplimiento de la normativa de accesibilidad en la construcción de un nuevo campo de fútbol municipal en el barrio de Astrabudua. Al parecer, en la nueva instalación no se había previsto ningún acceso a las gradas para las personas con movilidad reducida y, tampoco se había instalado una rampa que diera acceso al bar del recinto y a un lateral del campo donde no se disponía de un espacio para las personas con discapacidad.

En respuesta a la petición que formulamos, el Ayuntamiento de Erandio nos comunicó que habían acordado elaborar un proyecto complementario para dotar a la nueva instalación de las medidas de accesibilidad que nos se había previsto en su construcción.

No obstante, ante las evidentes irregularidades que se habían cometido, consideramos necesario dirigirnos a la Corporación Municipal reclamando una reflexión sobre lo sucedido,

recordándoles asimismo que la Ley 20/1997, para la promoción de la accesibilidad, atribuye a las instituciones con competencias en materia de ordenación urbanística la función de seguimiento y control respecto del cumplimiento de las normas de accesibilidad en los edificios de uso y servicio público. Son los ayuntamientos quienes juegan un papel clave en cuanto que disponen de la facultad de control y de supervisión a través de la concesión de las preceptivas autorizaciones o licencias para la ejecución de las obras.

En el supuesto investigado quedaba claro que la capacidad de acción del ayuntamiento en cuanto a garantizar la accesibilidad de la nueva instalación había resultado limitada.

Según prevé la citada Ley de accesibilidad resulta primordial que se revisen por parte de los técnicos municipales todos los proyectos técnicos y las solicitudes de licencias y autorizaciones desde la perspectiva de la accesibilidad y, como aval del cumplimiento de las disposiciones que resultan de aplicación en la materia. En este sentido, en conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley, la autoridad municipal debe exigir que de manera expresa se indique, en toda la documentación urbanística que se presente, el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

No debemos tampoco olvidar que resulta fundamental la supervisión de las obras en su fase de ejecución ya que en más de una ocasión hemos podido constatar que una vez concluidas las edificaciones o construcciones ha resultado técnicamente imposible adecuar la instalación a las condiciones de accesibilidad exigidas.

Por todo ello, a la vista de lo sucedido en este caso, solicitamos del Alcalde del Ayuntamiento de Erandio que realizara el esfuerzo necesario para reforzar los servicios municipales para garantizar un correcto ejercicio en las funciones de control e intervención en la actividad urbanística en general y poder así avalar el efectivo cumplimiento de las previsiones contempladas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Otra de las exigencias que plantean los ciudadanos es que la vivienda resulte accesible, es decir, que no existan barreras arquitectónicas insalvables desde el exterior del inmueble. En este apartado debemos hacer mención a los problemas que tienen algunas personas para poder instalar **ascensores** en edificios preexistentes.

Los problemas que nos exponen los ciudadanos son de diversa índole. Por un lado plantean las dificultades que implica el acuerdo de los propietarios del inmueble para aprobar una instalación de ascensor que permita el acceso a todas las viviendas y que no implique una minoración de las condiciones de seguridad del edificio.

Por otro lado, la solución para la eliminación de esa barrera no siempre resulta posible dentro del propio edificio o dentro de la parcela privada de la comunidad. En estos casos es necesario adosarlo sobre la fachada y ocupar parte de suelo de uso público.

El problema urbanístico que plantea esta medida viene de la necesidad de ponderar el interés público en la correcta ordenación de las parcelas urbanas y el interés social de permitir

la accesibilidad en el edificio. Las administraciones deben valorar cuando es posible permitir la ocupación de viales públicos que estrechan las zonas de paso de peatones y que alteraran tanto la configuración de los edificios como su estética.

Esa utilidad pública e interés social posibilita la desafección del espacio público necesario para la instalación del ascensor y su transmisión a las comunidades de propietarios colindantes. Ello no obsta para mantener que el interés público no es extensible para casos en los que es posible la instalación del ascensor dentro de la parcela privada. Tampoco en soluciones edificatorias que excedan de la eliminación de barreras y vayan dirigidos a obtener un beneficio patrimonial con el incremento de la edificabilidad del edificio o con la mejora o ampliación de la distribución de los espacios interiores.

Algunos ayuntamientos como Getxo, Bilbao o Irun han regulado por ordenanza los requisitos para la instalación de ascensores en edificios existentes partiendo de la necesidad de justificar la imposibilidad de resolver dentro del propio edificio o de la parcela privada. En cambio otros municipios, como es el caso del Ayuntamiento de Barakaldo, han optado por dar una respuesta caso por caso a las propuestas de ocupación realizadas por los vecinos. La ausencia de unos criterios objetivos plasmados en una disposición general ha supuesto como hemos señalado en anteriores ocasiones motivo de queja ante esta institución. Por su parte la LSU introduce la posibilidad de expropiar elementos privativos del inmueble para favorecer la instalación del ascensor dentro de la parcela privada. Sin perjuicio de la obligación de solucionar la accesibilidad dentro de la propia parcela, esta opción del legislador, que han sido incluidas en las ordenanzas de algunos ayuntamientos, puede plantear problemas al intervenir en una cuestión de alcance privado que altera las reglas para la toma de decisiones conforme a la Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal. No hay que perder la perspectiva de que las licencias urbanísticas son de carácter neutro para las cuestiones civiles y se conceden sin perjuicio de derechos de terceros.

Desde la institución del Ararteko consideramos de interés regular con carácter general las condiciones de instalación de ascensores en edificios existentes para garantizar la accesibilidad universal de las personas –ajena a la obligación de justificar la condición de persona con discapacidad de los residentes–. Esa necesaria adecuación deriva del deber de conservación y rehabilitación de los inmuebles –artículo 199 de la LSU– que incluye la posibilidad de dictar ordenes de ejecución que garanticen el cumplimiento de la normativa de accesibilidad dentro de la propiedad privada. En aquellos casos en los que de manera objetiva la comunidad justifique la inviabilidad de esa opción, por ejemplo por afectar a las condiciones de habitabilidad o de seguridad del edificio, el ayuntamiento podrá disponer la posibilidad de ceder temporalmente el uso privativo del espacio público en aquellas zonas en las que la tipología edificatoria y las normas de accesibilidad viaria lo permitan.

El acceso al **transporte público** de forma autónoma y en condiciones de igualdad continúa siendo otra de las principales reivindicaciones de las personas con discapacidad y el gran reto al que se enfrentan las empresas que gestionan los servicios de transporte público en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que en este momento la accesibilidad universal al transporte, en modo alguno, se encuentra garantizada, a pesar de los avances que se han producido.

En el ámbito del **transporte urbano en autobús**, podemos destacar la reciente aprobación del Reglamento del servicio de transporte público urbano regular y permanente de viajeros de Barakaldo (BOB 212, 4-11-2008). Esta previsto que en el año 2009 empiece a operar un servicio de autobuses urbanos en esta localidad. La norma que regula este servicio resulta de interés porque reconoce expresamente que es un derecho de los viajeros el *“utilizar los vehículos en condiciones de comodidad, higiene y seguridad, y en su caso, en las debidas condiciones de accesibilidad, así como obtener un servicio regular y puntual”* (art. 8.1.e) y muy en particular, porque el servicio asume la obligación de traslado de la persona con discapacidad. El art. 34 de esa norma textualmente dice *“En el caso de que una persona que se desplaza en silla de ruedas no pueda acceder a un autobús porque el espacio destinado a estas personas estuviera ocupado, y no pudiera ser habilitado, la empresa concesionaria le garantizará el transporte en el siguiente autobús. De no realizarlo en este plazo, la Empresa deberá proveer otro medio de transporte, a cargo de la Empresa, con el objeto de prestar el servicio de transporte requerido.”*

Las mayores dificultades que plantea la adaptación de los **autobuses interurbanos**, porque mayoritariamente continúan asignándose a esas líneas unidades de piso alto, hace que el proceso de adaptación de esa flota se esté dilatando en el tiempo. La situación entre los tres territorios históricos varía. Así por ejemplo, en teoría, en Álava está adaptada la totalidad de la flota de autobuses adscrita a líneas cuya titular es la Diputación Foral de Álava. Sin embargo, la realidad difiere en la práctica. Las conexiones entre el valle de Ayala y Vitoria-Gasteiz no se prestaban en todo momento con vehículos adaptados (1327/2008), para asegurarse el viaje, los usuarios y usuarias se veían en la obligación de ponerse en contacto con la empresa concesionaria unos días antes, para que ésta asignase un vehículo accesible y con la adaptación operativa.

El Departamento de Obras Públicas y Transportes nos informó de que se acababa de concretar el contrato programa que se iba a suscribir con la empresa concesionaria de esa línea. Conforme a dicho programa, se contemplaba que la prestación de los servicios se tenía que realizar con ocho autobuses, de los que tres ya disponían de plataforma elevadora y de la adaptación del vehículo para el anclaje de sillas de ruedas. Asimismo, se establecía un plazo de cuatro meses desde la firma del mismo, para la compra de cinco autobuses dotados de plataforma elevadora y anclaje interior, que iban a sustituir a los cinco vehículos que carecían de adaptación para el transporte de personas con movilidad reducida. Esto suponía que el día 1 de abril de 2009, como fecha límite, todos los autobuses que prestasen servicio en las tres rutas afectadas tenían que estar adaptados.

En Gipuzkoa, desde los años 90, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha favorecido que la sustitución de los autobuses de las líneas sujetas a concesión se realice por vehículos adaptados. Ello ha permitido que el 84% de la flota de esas líneas se encuentre en la actualidad adaptada. Ahora bien, esta máxima en la actuación del Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio debería englobar también a los servicios complementarios que se autorizan. Una usuaria del servicio de transporte por carretera que enlaza Deba con Itziar nos trasladó su disconformidad, porque el servicio de taxi-bus adaptado había sido sustituido a primeros de mayo de 2008 por un microbús que no resultaba accesible para

las personas con movilidad reducida. De hecho, la reclamante incidía en que para acceder al interior del microbús era necesario superar tres escalones, lo que dificultaba el acceso al transporte público, cuando no constituía una auténtica barrera (636/2008). El servicio de taxi-bus era un servicio complementario y ajeno a la línea de transporte sujeta a la concesión administrativa. Según defendía el departamento, las dificultades para efectuar la sustitución del taxi-adaptado por otro vehículo de similares características habrían propiciado que se autorizase provisionalmente la utilización de ese microbús. Ante esta situación y dado que el único vehículo que permite cubrir las necesidades de desplazamiento de todos y todas es el adaptado, la institución solicitó que desde el Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio se propiciase la sustitución, cuanto antes, de ese microbús por un vehículo adaptado al transporte de personas con movilidad reducida ([Resolución de 9 de diciembre de 2008](#)<sup>10</sup>).

En Bizkaia el proceso de adaptación de las líneas sujetas a concesión administrativa que conforman el servicio Bizkaibus está siendo más lento; si bien, desde el Departamento de Transportes y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia se está priorizando la accesibilidad de las líneas que enlazan con los grandes centros hospitalarios que existen en ese Territorio Histórico, para que ésta se pueda completar en muy breve plazo (1199/2006 y 1441/2008).

Las diputaciones son titulares además de otras líneas de transporte cuya explotación está adjudicada en régimen de concesión administrativa a empresas de transporte privadas. Estas líneas cubren los grandes recorridos dentro de la comunidad autónoma y unen entre sí las capitales de los tres Territorios Históricos. Es precisamente en estas líneas donde se evidencian los porcentajes de vehículos adaptados más bajos. Esta falta de disponibilidad de vehículos accesibles restringe la libertad de movimiento de las personas con discapacidad.

Se ha de tener en cuenta que cuando una persona con problemas de movilidad decide realizar un desplazamiento tiene que tener una cierta garantía de que va a poder llegar a su destino, porque, en caso contrario, no va a emprender el viaje en transporte público, por lo que tratará de buscar una fórmula alternativa para asegurarse de que finalmente va a llegar a su destino. Esta duda no se plantea a las personas que no tienen afectada su movilidad, pues cualquier autobús en los horarios programados les permite satisfacer sus necesidades de desplazamiento. En esta limitación es donde se esconde a menudo la discriminación para las personas con movilidad reducida.

Este problema lo expuso una asociación de personas con discapacidad en la línea que une Vitoria-Gasteiz con Bilbao (462/2006). Esta asociación denunciaba que los autobuses no estaban realmente adaptados, aun cuando sí disponían de una preinstalación, para facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida, que no se había completado.

---

<sup>10</sup> Resolución del Ararteko, de 9 de diciembre de 2008, por la que se solicita al Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa que propicie la sustitución del actual microbús no accesible por un vehículo adaptado al transporte de personas con movilidad reducida, en los servicios complementarios que enlazan Deba con Itziar.

No se podía hablar de autobuses adaptados, cuando sólo existía una preinstalación, ya que era manifiesto que dicha preinstalación no permitía que los autobuses pudiesen ser utilizados por personas con graves problemas de movilidad, de una manera autónoma, cuando es precisamente la utilización autónoma del transporte el elemento clave que permite hablar de adaptación.

El Decreto 126/2001 impone una obligación de adaptación progresiva de los medios de transporte públicos colectivos, urbanos e interurbanos, que prestan servicios regulares.

Esta obligación se configura como una obligación de tracto sucesivo, cuando menos, en relación con las unidades de nueva adquisición, que en el caso de esta empresa concesionaria no se había materializado.

La Diputación de Bizkaia reconoció que el contrato suscrito con esta empresa tenía vigencia hasta el año 2013. Igualmente, indicó que a la finalización de las concesiones vigentes iba a incluir en los pliegos de condiciones la obligatoriedad de adscribir vehículos adaptados en los ratios necesarios, para atender de forma adecuada las necesidades de las personas con movilidad reducida. Además, en ese informe se reconocía que, si bien no existía como tal un programa cuatrienal, ello no había impedido que se estableciesen subvenciones con la finalidad de promocionar la adaptación de los vehículos adscritos a la prestación de servicios de transporte público. Unas subvenciones de las que también se había beneficiado esta empresa concesionaria.

Ante esta situación, la Diputación Foral de Bizkaia se comprometió a revisar los expedientes de subvención concedidos y a exigir a la empresa concesionaria que informara a sus usuarios y usuarias de los servicios que ofrecía con autocares adaptados. Estos, como mínimo, debían suponer el 57% de las expediciones.

Cuando los servicios de transporte público no cubren las necesidades de desplazamiento de las personas con movilidad reducida, el **taxi** se convierte en una solución alternativa, pero que lamentablemente no siempre se encuentra a disposición de las personas con diversidad funcional.

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de las dificultades con las que se encuentran las personas con discapacidad, a la hora de conseguir un taxi adaptado en los municipios de la Margen Izquierda de la ría del Nervión. Esta zona cuenta con un total de 168 licencias de auto-taxi, de las cuales 70 licencias corresponden al municipio de Barakaldo, 42 a Portugalete, 38 a Santurtzi y 18 a Sestao. Sin embargo, ninguna de ellas afectaba a un vehículo adaptado.

Esta falta de disponibilidad de taxis adaptados obligaba y obliga a las personas con discapacidad a solicitar la prestación del servicio en el municipio de Bilbao, lo que conlleva un mayor coste de la carrera y un incremento de los tiempos de espera.

Con el fin de recabar información de los municipios afectados iniciamos cuatro expedientes de oficio, en los que solicitábamos a esas administraciones locales que nos indicasen

qué medidas iban a poner en marcha, para favorecer el acceso de las personas con discapacidad al servicio municipal de taxi.

La Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad establece unas reservas en el transporte y en concreto, en relación con el servicio municipal de taxi señala que:

*“En poblaciones superiores a tres mil habitantes los Ayuntamientos promoverán la existencia de un vehículo o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida, siendo posible el otorgamiento de una nueva licencia si fuera necesario” (art. 10.3)*

*Asimismo, esta ley señala en su art. 15.2 que “Para la obtención de licencia de taxi o cambio de vehículo se deberá justificar que éste reúne las debidas condiciones de accesibilidad”*

La Ley para la Promoción de la Accesibilidad fue desarrollada en materia de transportes por el Decreto 126/2001, de 10 de julio, que aprueba las Normas Técnicas sobre Condiciones de Accesibilidad en el Transporte.

Este decreto precisa cuál es el número de licencias de taxi adaptado que con carácter mínimo han de disponer los municipios. Así, el art. 4.6. señala que:

*“1.– En los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco con población superior a tres mil habitantes, los ayuntamientos de dichos municipios promoverán la existencia de al menos una licencia de taxi adaptado, debiendo garantizarse el servicio durante las 24 horas del día.*

*2.– En todo caso, los municipios de más de 20 licencias de taxi, un 5% de las mismas deberán corresponder a vehículos adaptados a personas usuarias de sillas de ruedas, conforme a las condiciones que se establecen en el apartado 4.6.1. de este Anejo.*

*3.– Los taxis adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, pero en ningún caso tendrán ese uso exclusivo.*

*4.– Los cuadros de tarifas, así como las demás informaciones complementarias, deberán estar disponibles tanto en material impreso, en sistema Braille y en cualquier método escrito de comunicación.*

*4.6.1.– Taxis adaptados.*

*Los taxis se considerarán adaptados a personas usuarias en sillas de ruedas cuando:*

*– Dispongan de un espacio para transportar una silla de ruedas eléctrica y las dimensiones mínimas de dicho espacio se ajusten a lo establecido en el Anejo I relativo a Parámetros Antropométricos del Decreto 68/2000, de 11 de abril.*

*– La puerta de acceso a sillas de ruedas tendrá unas dimensiones que permitan el paso, con holgura, de sillas de rueda eléctricas del Anejo I del Decreto 68/2000, de 11 de abril.*

*– Disponga de rampas o de plataformas elevadoras en la puerta en que se prevea realizar el embarque y desembarque de las sillas de ruedas. Estas rampas y plataformas*

*deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anejo III del Decreto 68/2000, de 11 de abril.*

- Existan anclajes para las sillas de ruedas y cinturón de seguridad para el usuario*
- El interior del habitáculo disponga de barras de sujeción, en color contrastado con el entorno, que se ajusten, en cuanto a funcionalidad y dimensiones, a los parámetros dispuestos en los Anejos I y III del Decreto 68/2000, de 11 de abril.*
- Los conductores sean los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad, y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar, a los usuarios en silla de ruedas, el acceso y la salida a los vehículos.”*

Esta legislación exige a los poderes públicos una apuesta decidida, encaminada a lograr la progresiva adaptación de los medios de transporte. Este proceso progresivo de adaptación lo tienen que articular las administraciones como entiendan más oportuno, pero dejando constancia de sus iniciativas y de su alcance en los programas cuadriennales (art. 13 y 6 de la Ley 20/1997 y del Decreto 126/2001 respectivamente).

Por otra parte, de acuerdo con el art. 14 de Ley para la Promoción de la Accesibilidad, las administraciones *“impulsarán, en el desarrollo y ejecución de sus competencias respectivas, la adopción de las medidas de fomento necesarias para la promoción de la accesibilidad.”*

En los programas subvencionables específicos que elaboren sobre esta materia, las Administraciones públicas podrán estipular como prioritarias una serie de iniciativas entre las que se encuentran: *“La adquisición y adaptación de los vehículos privados y taxis o vehículos privados de uso público a las condiciones de accesibilidad”* (art. 14.2 de la Ley para la Promoción de la Accesibilidad).

A la fecha de cierre de la elaboración de este informe sólo dos de los cuatro municipios afectados nos han respondido: Santurtzi y Portugalete. Así, mientras el primero se ha comprometido a otorgar una nueva licencia de taxi para un vehículo adaptado, el segundo, se ha limitado en un escueto informe a reconocer que ninguna de las 42 licencias de taxi que ha concedido el Ayuntamiento de Portugalete afecta a un vehículo adaptado, ya que fueron concedidas antes de entrar en vigor la Ley 20/97 para la Promoción de la Accesibilidad y el Decreto 126/2001 que la desarrolla en materia de transporte. Sí parece que existe un plan de accesibilidad que fija el número de taxis adaptados, pero no se nos aporta datos concretos al respecto. En todo caso, como no existe ninguna subvención para la adquisición de estos vehículos y *“al no haber ningún taxista que voluntariamente elija la adquisición de un taxi de este tipo, la corporación no ha decidido como impulsar este tema”*.

Difícilmente se avanzará y se conseguirá una accesibilidad universal si las administraciones implicadas no se comprometen activamente en la adopción de medidas que, cuando menos, impulsen la eliminación de barreras.

La aplicación de la legislación en materia de dependencia ha permitido que afloren demandas de prestaciones asociadas a la dependencia que resultan muy razonables, pero

que no encuentran cobertura en esa legislación. Este es el caso de la **solicitud de pases gratuitos para acompañantes** de las personas con gran dependencia.

Como se ha indicado, la implantación de este tipo de beneficios no se deriva de las previsiones que contempla la legislación en materia de dependencia. Sin embargo, algunas compañías de transporte, tal es el caso, de EuskoTren sí se han mostrado favorables a atender estas solicitudes y, en consecuencia, van a facilitar pases gratuitos para los acompañantes de aquellas personas que, objetivamente, precisen el apoyo y la asistencia de otra persona (1571/2008).

## Acción Social

Las personas con discapacidad siguen teniendo dificultades para el acceso a las ayudas que permitan tener una vida en condiciones de igualdad. Una de las quejas incoadas en esta institución tenía por objeto que la convocatoria de ayudas técnicas anuales en Álava, en aplicación del Decreto Foral 17/1998, de 1 de marzo, por el que se aprueba la normativa reguladora de la concesión de Ayudas dirigidas a personas afectadas por minusvalías del Instituto Foral de Bienestar Social. Estas ayudas no comprendían, en el año 2007, la ayuda para la compra de una cama articulada.

En respuesta a la petición que formulamos la Diputación Foral de Álava nos respondió que iban a *“analizar la posibilidad de incluir ciertas ayudas no contempladas hasta la fecha, y entre las que se incluyen las camas articuladas, en la convocatoria correspondiente al ejercicio 2009. En caso de que este informe fuera favorable y que por el Consejo de Administración se considerara oportuno. Se procederá a modificar el catálogo de ayudas susceptible de subvención para la convocatoria del próximo ejercicio.”*

Por otra parte, en lo que respecta a las personas con discapacidad y su atención residencial, se nos han planteado algunos casos de personas menores de 60 años, que deseaban un recurso residencial, temporal o definitivo, en Bizkaia. En ambos casos se planteaba la edad, como un elemento destacado a tener en cuenta al asignar recurso residencial.

En uno de los supuestos estudiados pudimos comprobar que se trataba de una persona con una lesión cerebral, que solicitaba una estancia residencial temporal. El Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia indicaba que no había una plaza disponible para sus características y le remitía a una residencia de personas mayores. Esta persona tenía 50 años y no parecía que ese recurso fuese el más adecuado para él, ni por la edad ni por la situación en que se encontraba. Por eso, desde esta institución se propuso a dicho departamento foral que, a falta de una residencia específica para personas con daño cerebral adquirido, se le asignara una plaza en un centro para personas con parálisis cerebral. Nos parecía que este último colectivo era más afín a esta persona que el de las personas mayores, tanto por edad como por situación.

La Diputación insistió en encauzar este caso hacia una residencia para personas mayores, alegando que, en situaciones excepcionales, esos centros admitían la entrada a personas

de 50 años o más. Añadía que las plazas residenciales para estancias temporales estaban orientadas a la discapacidad intelectual, parálisis cerebral y trastorno generalizado del desarrollo, autismo y psicosis infantil. Es decir, no había plazas residenciales para el daño cerebral adquirido.

El Departamento de Acción Social descartaba el centro para personas con parálisis cerebral propuesto por esta institución, alegando no considerarlo adecuado a este caso, pero no señalaba el motivo de esa valoración ni por qué consideraba que podría ser mejor un centro para personas mayores dependientes. Por eso, insistimos en conocer la valoración que se había realizada.

El Departamento Foral acordó analizar con más detenimiento el caso y recabó la opinión de la asociación Aspace, gestora de los centros para personas con parálisis cerebral. Este informe fue favorable a atender a esta persona por lo que, finalmente, el Departamento de Acción Social le asignó a una estancia temporal de 15 días en el centro propuesto. Tanto la persona afectada como su familia valoraron positivamente esta experiencia.

Por otra parte, queremos señalar que este verano, la Diputación de Bizkaia ha abierto una Unidad residencial de atención a dependientes adultos con discapacidad (UDAD), en el complejo residencial de Leioa, con 18 plazas. Esta Unidad está destinada a la atención –temporal o permanente– de personas con discapacidad física severa o muy severa, que pueden tener asociados trastornos cognitivos o mentales.

El Departamento de Acción Social asignó una plaza residencial permanente en esa Unidad a una persona de 37 años, con una importante discapacidad física. Al poco tiempo, esta persona abandonó voluntariamente dicha Unidad porque la consideraba inadecuada a su situación.

Según nos manifestaba, esta Unidad no constituye un espacio diferenciado y separado de la residencia, sino que está abierta a todo el centro, siendo una prolongación del mismo, de manera que las personas usuarias de la residencia acceden libremente a esta zona. Incluso, comparten espacios al mismo tiempo, como las salas de estar y el comedor. Por ello, decía que se veía obligado a compartir el día con personas mayores, prácticamente, ya que en su Unidad no había más que otras dos personas menores de 60 años. Esta situación no le resultaba cómoda ni era la deseada, además de algunos otros aspectos referentes a la adaptación de distintos elementos del baño, sobre actividades que desarrollaban que, en su opinión, eran mejorables. Todo ello motivó su abandono del centro, aunque la causa principal fue que a sus 37 años creía estar en una residencia para personas mayores, lo cual le afectaba anímicamente de manera negativa.

Todas estas cuestiones han sido planteadas al citado Departamento foral y en estos momentos nos encontramos a la espera de respuesta.

De cualquier manera, sí consideramos importante tener en cuenta la edad de las personas a la hora de compartir espacios y tiempos en los recursos sociales, ya que los ritmos de

vida, intereses, hábitos, etc. difieren en cada etapa de la vida. Igualmente, para evitar que la situación afecte negativamente en el estado anímico de una persona joven cuyo tipo de discapacidad es únicamente físico.

Por último, queremos señalar que esta institución ha acordado crear una comisión interna de trabajo para realizar un seguimiento sobre la aplicación de la Ley de Dependencia en nuestra Comunidad Autónoma. Se pretende conocer, con bastante exactitud, los distintos aspectos relacionados y relativos al reconocimiento de la situación de dependencia, consecuencias de ello, los criterios utilizados, el acceso a las prestaciones y a los servicios sociales, etc. Además se quiere realizar un trabajo específico sobre las distintas situaciones que se vayan produciendo durante los próximos años en la aplicación de esta Ley, así como de toda la normativa de desarrollo, de manera que nos permita realizar un análisis evolutivo y comparativo a modo de observatorio, y así, de esta manera, podamos impulsar las propuestas de mejora que consideremos necesarias proyectar ante las distintas administraciones vascas competentes en la materia.

Esta comisión se ha conformado ya avanzado el año 2008, una vez cotejado ante las realidades observadas en el presente ejercicio la necesidad de su constitución. En el informe del próximo año, o a través de un estudio extraordinario que pudiéramos presentar en el transcurso de este año, podremos dar cuenta de las actividades realizadas.

## Hacienda

La protección fiscal de las personas con discapacidad constituye, sin duda, uno de los fines extrafiscales de los tributos más aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2. 1, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria<sup>11</sup>.

Ésta ha sido la línea seguida en la reciente reforma del IRPF, la cual ha incorporado los conceptos surgidos de la Ley de dependencia, tanto para configurar los beneficios fiscales que corresponden a cada situación de dependencia, como para regular el tratamiento fiscal de las prestaciones que derivan de la propia ley y calificarlas como exentas.

Concretamente, el tratamiento de las prestaciones para cuidados en el entorno familiar ha generado cierta polémica en Gipuzkoa, ya que la Hacienda Foral de ese territorio interpretó que la exención que reconoce el artículo 9 27º sólo alcanza a la persona beneficiaria de la prestación, esto es, a la persona dependiente, pero no a la persona cuidadora. Para evitar la consolidación de este criterio de interpretación, se van a añadir, con efectos desde 1 de enero de 2008, dos nuevos párrafos al apartado 27º del artículo 9 de la Norma Foral 6/2006 del IRPF, del siguiente tenor:

---

<sup>11</sup> Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

*“Asimismo, estará exenta la percepción recibida por el cuidador no profesional por la atención prestada a la persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que deriva de lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con el límite del importe de la prestación económica reconocida al citado beneficio.*

*A los efectos de la exención prevista en el párrafo anterior, por cuidador no profesional de la persona en situación de dependencia se entenderá a su cónyuge, pareja de hecho o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, inclusive.”*

En cuanto al ámbito local, parece lógico pensar que la mayor proximidad a la ciudadanía, así como el mayor impacto que tienen las actuaciones de las entidades locales en algunos de los problemas que afectan a las personas discapacitadas o dependientes, particularmente en materia de movilidad y prestación de algunos servicios de asistencia social, tienen que impulsar, necesariamente, a las Haciendas locales a considerar, de una forma especialmente intensa, las particularidades de la discapacidad en la configuración de sus ingresos tributarios.

En este sentido, debemos recordar que la inclusión de las especificidades de las personas con discapacidad en materia de tributos locales es totalmente coherente con nuestros principios constitucionales y tributarios y que, además, dicha incorporación permitiría armonizar el tratamiento de la discapacidad en los tributos locales con lo dispuesto en las restantes exacciones que componen el sistema tributario estatal, donde la protección de la discapacidad es constante y creciente.

Por otra parte, es indiscutible que la discapacidad supone una importante reducción de capacidad económica, tanto de la persona afectada como de sus ascendientes, cónyuge y descendientes. Partiendo de esta base, y teniendo en cuenta que la capacidad económica es el sustrato de nuestro sistema tributario (artículo 31.1 CE<sup>12</sup>), es evidente que los tributos locales deben proporcionar un trato especial a las personas con discapacidad.

Sin embargo, tenemos que decir que el tratamiento específico de la discapacidad en las Haciendas Locales, mediante el uso adecuado de beneficios fiscales que tomen en consideración la precitada disminución de la capacidad económica sujeta a gravamen, sólo sucede actualmente de manera muy parcial y con graves problemas en algunos de los impuestos.

El ejemplo más palpable en este sentido, se viene manifestando en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, concretamente en la aplicación de la exención

---

<sup>12</sup> Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

por discapacidad, pues algunos ayuntamientos están burlando las líneas maestras que se marcaron en esta materia en la última reforma de las Haciendas Locales (de aplicación en la CAV desde 2004) mediante el establecimiento, vía ordenanza municipal, de unos requisitos más fuertes que los previstos en la Norma Foral reguladora del impuesto.

Por nuestra parte, como ya venimos reiterando en nuestros informes y recomendaciones, entendemos que esta práctica vulnera frontalmente el principio de reserva de ley. Las ordenanzas fiscales pueden regular los aspectos formales, con objeto de determinar los documentos que ha de aportar la persona con discapacidad para acreditar el grado del 33%, pero no pueden entrar a regular los aspectos sustantivos (y el alcance de la exención es uno de ellos), ya que éstos quedan reservados a la ley.

## Vivienda

Una de las problemáticas que año tras año aglutina gran parte de la quejas del área de vivienda es la relativa a las reclamaciones por deficiencias constructivas en viviendas de protección pública. En la mayoría de los casos, las personas que solicitan nuestra intervención lo hacen con el propósito de que desde la institución del Ararteko se obligue a las administraciones públicas a que adopten las medidas legales necesarias para la pronta reparación de los vicios o defectos de construcción aparecidos en sus viviendas.

En este año 2008 se ha producido un incremento de las quejas en las que se demanda el arreglo de **deficiencias constructivas en viviendas reservadas a personas con movilidad reducida de carácter permanente**, y en las que se denuncia que la vivienda adjudicada no cumple con las condiciones mínimas de accesibilidad, lo que trae como consecuencia que la vivienda no pueda ser usada con independencia y de forma normalizada por la persona adjudicataria.

En estos supuestos, la entidad de los defectos constructivos- vinculados a la falta de adaptación de la vivienda a las necesidades de la persona con discapacidad- impide la inmediata ocupación de la vivienda y exige, más que nunca, una respuesta urgente y eficaz de las administraciones públicas promotoras de las viviendas protegidas.

La Ley 20/1997, de 4 de diciembre, sobre "Promoción de la Accesibilidad", no ofrece dudas a este respecto, y en consonancia con los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, establece la obligación, que deben cumplir todos los promotores de vivienda, de adaptar las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida a las características de la persona adjudicataria.

En cumplimiento de este mandato legal y de la normativa sobre deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial, a lo largo de este año hemos instado, en varias ocasiones, al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales a que exija a las empresas constructoras la ejecución de las obras de reparación necesarias para la adaptación de las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida, o en su defecto, a que las realice el propio

departamento a costa de las empresas constructoras, para que, en ningún caso, la inactividad administrativa pueda derivar en un obstáculo al ejercicio del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada de las personas con discapacidad.

Por otra parte, hemos de referirnos a la [Resolución de 1 de julio de 2008](#)<sup>13</sup>, donde estudiamos las condiciones en las que el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales proporciona el **acceso a una vivienda protegida adaptada a personas propietarias de una vivienda libre que no reúne condiciones de accesibilidad**. Los reclamantes, uno de los cuales se trataba de una persona discapacitada con movilidad reducida, solicitaron nuestra intervención al considerar que de la actuación de permuta (vivienda protegida adaptada y vivienda libre de su propiedad) se derivaba para ellos un grave perjuicio, porque la vivienda que recibían a cambio de la suya no se les adjudicaba en régimen de propiedad, sino en derecho de superficie (por un período de tiempo limitado de 75 años).

Después de realizar los oportunos trámites de investigación, y tras analizar las circunstancias específicas<sup>14</sup> que confluyen en estos supuestos excepcionales de adjudicación de viviendas de protección oficial, recomendamos al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales que, por un lado, adoptara las medidas necesarias para que, en estos supuestos, las personas necesitadas de vivienda puedan acceder a la vivienda de protección oficial en régimen de propiedad, y que por otro, otorgara la calificación de viviendas de protección oficial a todas aquellas viviendas obtenidas en estas excepcionales operaciones de permuta.

El Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, ha respondido negativamente a la primera parte de nuestra recomendación, no obstante, se ha comprometido a calificar como viviendas protegidas el máximo número posible de viviendas puestas a su disposición por personas propietarias necesitadas de una vivienda adecuada.

---

<sup>13</sup> Resolución del Ararteko, de 1 de julio de 2008, por la que se recomienda al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco que adopte las medidas necesarias para que las personas propietarias, que entregan su vivienda a la Administración de la CAPV, puedan acceder a la vivienda de protección oficial adjudicada en régimen de plena propiedad.

<sup>14</sup> “Estamos ante determinados casos singulares en los que el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales ha considerado que personas que son propietarias de vivienda y que, por tanto, no acreditan el requisito de carencia de la misma, tienen derecho al acceso a una vivienda protegida; ya que en dichos casos concurren otros intereses dignos de ser protegidos por los poderes públicos, como, en el supuesto que analizamos, el de garantizar a personas con discapacidad el disfrute de una vivienda digna y adecuada en condiciones de igualdad al resto de la ciudadanía.

En definitiva, el principio de igualdad efectiva de derechos y el respeto a la diversidad humana justifican que se adopten medidas específicas dirigidas a solucionar los problemas de accesibilidad de las personas con discapacidad en materia de vivienda protegida.

Este hecho, junto con la particularidad de que, a diferencia del resto de las personas adjudicatarias de viviendas de protección oficial, las que acceden por esta vía excepcional a una vivienda protegida ponen a disposición del departamento una vivienda para su incorporación al parque de vivienda protegida, nos inclina a proponer una solución específica también en relación con el régimen de tenencia de la vivienda protegida a la que acceden, y que consistiría en garantizarles el acceso a la vivienda de protección oficial en régimen de plena propiedad”.

## Educación

El pasado año 2007, nos planteamos una actuación específica de seguimiento del informe extraordinario de necesidades educativas especiales en lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas.

Pese a las gestiones realizadas, quedó pendiente conocer si efectivamente existe un mapa de la situación real de la accesibilidad de los centros educativos y cuáles son las previsiones que se barajan para alcanzar la plena accesibilidad.

Lamentablemente, debemos dar cuenta de nuevos problemas de accesibilidad que, no obstante, han podido ser superados. Así, una familia afincada en la localidad vizcaína de Basauri que tenía previsto trasladar su residencia al municipio de Etxebarri con el fin de procurar un entorno más accesible para su hijo, paradójicamente se encontró con que el centro público de la localidad –CEP Barandiarán– presentaba problemas de barreras. Sin embargo, finalmente, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación accedió a adoptar las medidas oportunas que permitieron asegurar la normal escolarización de su hijo.

## Sanidad

En esta área nos encontramos ante una queja por una denegación de una prestación sanitaria complementaria: una menor que solicitó una silla de ruedas eléctrica. La discrepancia giraba en torno a si se dan los requisitos de dispensación que establece el Real Decreto 1.030/2006, que exige suficiente capacidad visual, mental y de control para su manejo, para procurar evitar riesgos para su integridad y la de otras personas.

La comisión compuesta por el grupo de técnicos que analiza estas cuestiones establece la edad de 11 años como una circunstancia a partir de la cual se presume, si no existen otras circunstancias, aquella capacidad. La edad de 9 años de quien la solicitó se antepuso a lo que indica el médico cuyo informe adjunta la familia.

La valoración de la edad, como elemento que permite presumir que a partir de ella se cumple la condición exigida para la financiación pública de esta prestación, puede ser acertada si se considera como tal presunción, es decir, si se acepta que el cumplimiento de aquella capacidad se pueda acreditar de otro modo. En este sentido, de la misma manera que un menor de 11 años puede tener esa capacidad, pudiera ocurrir que no la tuviera alguien con más edad.

Por ello nos parece que el requisito de la edad no se debe establecer de manera cerrada –ni por abajo ni por arriba– como requisito del que se derive un derecho a la prestación, sino que se debe prever la posibilidad de que se pueda acreditar por otros medios la capacidad para utilizar la silla de ruedas eléctrica.

En su respuesta el Departamento de Sanidad discrepó de esta valoración, entendiendo que cualquier medida puede ser cuestionada pero que si dicha medida se aplica con criterio extensivo resulta más adecuado que utilizar como criterio el entusiasmo o falta de motivación de un informe elaborado *ad hoc*. También indicaba el informe que tener 11 años no ha sido nunca criterio suficiente por sí mismo.

La institución del Ararteko consideró que si después de analizar el informe médico sobre la capacidad de utilizar la silla de manera autónoma y eficaz, se observan en él las razones que se nos apuntaron –ser un informe *ad hoc*– no debería haber duda de que la decisión administrativa es fundamentada. Pero presumir que todos los informes referidos a estos supuestos lo son no parece una justificación suficiente.

Nuestra valoración ha quedado recogida en la [Resolución de 16 de diciembre de 2008](#)<sup>15</sup>, que hemos remitido al Departamento de Sanidad.

En cuanto a otros temas relacionadas con el área de sanidad queremos recordar que el pasado año nos referíamos a las actuaciones que iniciamos con motivo de las quejas presentadas por personas que padecen una discapacidad auditiva, bien sea de origen congénito o sobrevenido. Pedimos información sobre la posibilidad de realizar los implantes cocleares en nuestra Comunidad Autónoma, evitando desplazamientos, así como la asunción de un segundo implante o implante bilateral. También sobre el modo en que se están llevando a cabo los tratamientos logopédicos posteriores al implante, por si esta rehabilitación se pudiera estar dando con criterios diferentes.

Con relación a un segundo implante, el Departamento de Sanidad nos comunicó que no existe unidad de criterio para determinar sin dudas qué pacientes son los que podrían beneficiarse, y concluye que es prioritario garantizar un primer implante a todas las personas que lo necesiten.

Sobre los desplazamientos a otros centros, tras referirse a la situación anterior, la administración sanitaria nos informó que actualmente, a excepción de los menores vistos en el Hospital de Cruces, los pacientes son derivados al centro de referencia en el Sistema Vasco de Salud/Osakidetza para las intervenciones quirúrgicas, Hospital Donostia.

Respecto del modo en que se están realizando los tratamientos logopédicos posteriores, el informe indicaba que la administración sanitaria entiende que no existe diferencia en los criterios clínicos. Sin embargo apreciaron motivos –derivados quizás de la diferente provisión concertada con un centro en Gipuzkoa– para trabajar en la homogeneización.

En cuanto a la información complementaria que solicitamos para conocer cuales son los criterios internos de derivación o de colocación de implante coclear, queda aún pendiente de que se nos remitan los protocolos que se utilizan en Osakidetza.

---

<sup>15</sup> Resolución del Ararteko, de 16 de diciembre de 2008, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, por la que se recomienda la revisión de una solicitud de financiación de silla de ruedas eléctrica.

## Interior

En esta área una año más han sido recurrentes las quejas presentadas por personas con movilidad reducida, titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, denunciando las dificultades que se encuentran a la hora de aparcar su vehículo, bien por la insuficiencia de plazas de aparcamientos reservadas, bien por la utilización indebida que determinados usuarios realizan de dichas plazas, o incluso, de las propias tarjetas de estacionamiento.

## Función Pública

En primer lugar, en esta área, queremos referirnos a la queja formulada por una ciudadana que se dirige a la institución para exponernos la forma de proceder de la Fundación Síndrome de Down del País Vasco, de la que su hermana es asociada.

Los hechos habían tenido lugar con ocasión de un contrato de trabajo que le habían ofrecido a su hermana con la mediación de la entidad. La Fundación le imponía el pago de un importe destinado a cubrir el servicio de apoyo durante su vida laboral. La promotora de la queja consideraba que su hermana no precisaba, en el desempeño del puesto, de la ayuda de una tercera persona.

Rechazamos la queja por tratarse de un asunto ajeno a nuestro ámbito competencial. La fundación es una entidad cuya naturaleza la encuadra dentro del sector privado.

No obstante, le informamos, a grandes rasgos, de las características propias del empleo con apoyo, figura ideada con el fin de procurar la máxima integración posible en el mercado laboral de las personas con discapacidad. Su empleo requiere toda una serie de servicios y acciones, que, por lo tanto, implican un coste económico. También, le apuntamos la conveniencia de que ampliara su información recabando más datos de la propia Fundación, además de indicarle la posibilidad de contactar con la Asociación Española de Empleo con Apoyo, cuya web le facilitamos.

Por otra parte, hemos recibido la reclamación de un ciudadano que ha participado en las pruebas selectivas de la OPE 2006 de Osakidetza. Con carácter previo a la toma de posesión del destino que le resulta adjudicado, debe superar el reconocimiento médico que acredite su capacidad psicofísica para el desempeño del puesto. En el examen, el servicio de prevención laboral del ente público le declara la situación de no apto transitorio y le habilitaba un periodo de prueba en el que verificar su aptitud real. En el transcurso de ese periodo, Osakidetza tiene conocimiento de que el INSS había declarado la situación de incapacidad permanente absoluta del aspirante. Se dicta resolución dejando sin efecto las actuaciones de desarrollo de las pruebas selectivas en lo que a este candidato se refiere.

El interesado califica la actuación de discriminatoria, por considerar que la decisión se basa en el elevado porcentaje de discapacidad.

De conformidad con el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la incapacidad permanente, en sus grados de total, absoluta y gran invalidez, conlleva la pérdida de la condición de estatutario fijo.

Estamos ante una causa legal de incapacidad para optar a los puestos. La ley faculta a la administración para dejar sin efecto, una vez superado el proceso selectivo, las actuaciones relativas a aquellas personas que no reúnan los requisitos para ser nombrados, siendo la aptitud psicofísica uno de estos requisitos.

A su vez, hemos de referirnos a una reclamación que promueve una aspirante a la cobertura temporal de puestos de trabajo en el Instituto Foral de Bienestar Social de Álava ante la falta de adaptación del puesto que le ha sido ofertado le ha impedido aceptar el contrato.

La gestión de la oferta ha adolecido de una información imprecisa. Cuando, a través de la Asociación Eginaren Eginez, ha podido conocer in situ las características del puesto, ubicado en la Residencia Arana, se ha constatado que el obstáculo lo presentaban un panel de control y un dispositivo de alarma. Parece ser que ambos elementos, que son de obligado manejo por la persona que desempeñe el puesto, se encuentran instalados en la pared a una altura que sólo es alcanzable en posición de pie (La interesada se desplaza en silla de ruedas)

La legislación en materia de función pública contempla el deber de las administraciones públicas de introducir en los puestos las adaptaciones precisas para el desempeño por la persona con discapacidad. Sucede que este deber se establece con respecto al desempeño del puesto por quien es o va a ser su titular. Nada se dice con respecto a su aplicación en los casos de desempeño temporal o transitorio. Hemos solicitado información al instituto foral, estando pendientes de conocer la respuesta.

Por último, en relación a esta área de función pública mencionaremos la queja que ha interpuesto una aspirante a los puestos de enfermería anunciados por Osakidetza en su OPE 2006 y que ha sido declarada no apta en el reconocimiento médico previo a la toma de posesión del puesto adjudicado.

La aspirante tiene reconocida una minusvalía, por lo que participaba acogiéndose a la reserva de puestos para personas con discapacidad. Tras resultar seleccionada, con opción a uno de los destinos, el Servicio de Prevención Corporativo ha dictaminado que no es apta para el desempeño de las funciones. La resolución que le ha sido remitida se limita a efectuar tal declaración, sin incluir los motivos que hayan conducido a esa valoración.

Ha sido publicada la adjudicación de destinos, resolución en la que figura la interesada, con mención del destino concreto que le ha correspondido, si bien no ha podido formalizar la toma de posesión por carecer de un reconocimiento médico que declare su aptitud.

Hemos solicitado la colaboración de Osakidetza, en la que distinguimos, por un lado, aspectos de orden procesal y, por otro, los que conciernen estrictamente al fondo del

asunto. Con relación a estos últimos, precisamos saber si la declaración es el resultado de la evaluación de la aptitud de la interesada para el desempeño de las funciones propias de la categoría (en conjunto) o para el de las que son propias bien de los puestos elegidos por la interesada bien del puesto concreto a que tendría derecho con arreglo a su puntuación y elección de destinos. Otro particular a tener en cuenta es si la valoración facultativa se ha realizado considerando las posibilidades de adaptación del puesto. Por último, nos interesamos también acerca de las posibilidades de que Osakidetza le indique el puesto concreto de enfermería que la interesada pudiera desempeñar así como a la aplicación al caso de los instrumentos de movilidad con que cuenta el ente para el tratamiento de las situaciones de discapacidad sobrevenidas de su personal.

## Cultura y Bilingüismo

Recibimos en esta institución a la Federación Vasca de Asociaciones de Padres/Madres y Amigos de los Sordos (FEVAPAS), ante la reclamación que nos habían planteado en el que denunciaban el incumplimiento por parte del Ente Público Vasco EITB, de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad.

Esta Ley trata de avalar el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social y comunitario y, para ello, articula las medidas que resultan precisas para su efectiva consecución, garantizando la accesibilidad al medio físico y a la comunicación de todas las personas de nuestra Comunidad y, de una manera especial, a aquellas que por razones diversas presenten algún tipo de limitación.

El artículo 6.4 de la Ley establece que: *“Los medios de comunicación de titularidad pública elaborarán un plan de medidas técnicas que, de forma gradual, permita garantizar debidamente el derecho a la comunicación a toda la ciudadanía.”*

Asimismo, la normativa que resulta de aplicación atribuye a EITB la función del servicio público, que se concreta, entre otras obligaciones, en la necesidad de promover la integración social de las minorías y de atender a los grupos sociales con necesidades específicas, participando en el progreso tecnológico *“..utilizando las nuevas técnicas de producción, distribución y difusión, de programas de radio y televisión y de servicios conexos o interactivos de comunicación audiovisual para ofrecer nuevos servicios, incluidos los digitales y en línea, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, así como procurando la transmisión de los servicios de subtítulo, autodescripción e interpretación en la lengua de signos, de apoyo para el acceso de personas con discapacidad o con necesidades especiales.”*

No obstante, la Asociación señalaba que, a pesar de que mantienen una comunicación continuada desde que se constituyeron hace unos diez años, tanto con responsables de EITB como con la Administración Pública concernida en esta materia, hoy es el día en el que podían corroborar que los avances que se habían dado en esta causa habían resultado insuficientes. En este sentido indicaban que:

- 1º Son muy pocas las emisiones televisivas a las que la comunidad sorda puede acceder. Actualmente, rondan las 620 horas de emisión.
- 2º No se da suficiente cobertura de programación a todos los segmentos de edad del colectivo, y en especial, aquellos programas dirigidos al grupo infantil. En estos momentos, no hay un solo programa adaptado para los niños y las niñas con discapacidad auditiva de nuestra comunidad autónoma emitido por EITB.
- 3º La Entidad televisiva vasca prima la adaptación de los programas institucionales a programas de otros géneros, aún cuando, tal como se señala en el contrato-programa previsto para el periodo 2007-2010, se compromete a propiciar el acceso de toda la ciudadanía a los distintos géneros de programación y a eventos también sociales, culturales, deportivos, de ocio, etc.

Por otra parte, desde la Asociación se apuntaba que en la actualidad se han producido importantes avances tecnológicos en este campo que permiten cubrir sin problemas las necesidades de subtítulos, audiodescriptores e interpretación en la lengua de signos a través de las nuevas formas de televisión. De hecho, en estos momentos resulta significativo el aumento de horas de programación que se ha producido en otras televisiones, tanto públicas (de otras comunidades autónomas) como privadas (de ámbito estatal), que han incorporado las distintas formas de comunicación previstas para el acceso a las emisiones televisivas del colectivo de las personas con discapacidad auditiva.

En este sentido, los reclamantes añadían que también resultaba reveladora la construcción de la nueva sede de EITB en Bilbao que había supuesto un importante revulsivo en el proyecto audiovisual del Ente Público Vasco. Ello ha contribuido a dejar atrás la era analógica televisiva para dar paso a las nuevas instalaciones digitalizadas. Por este motivo, las dificultades tecnológicas que en épocas pasadas hubieran podido impedir, en su caso, la incorporación de las medidas de accesibilidad demandadas se han visto superadas ante la implantación de estas nuevas técnicas que están permitiendo un importante avance en la materia, sin que ello, además, deba suponer un coste económico significativo.

A la vista de estas observaciones, FEVAPAS consideraba nada ambicioso el objetivo que se había marcado el Ente Público Radio Televisión Vasca (EITB) respecto al número de horas de programación subtitulada para sordos que se prevé en el contrato-programa para el periodo comprendido entre el año 2007-2010 ya que en la actualidad el nº de horas de programación que se condiciona para el 2010 (620 horas) ya se alcanza; es más, señalaban los interesados que dicha cifra ya se había logrado en el año 2004. Todo ello provoca un importante recelo en el colectivo, en la medida en que este dato puede evidenciar o poner de manifiesto que EITB dé por conseguido el objetivo previsto.

Al cierre de este informe nos encontramos pendientes de tratar este asunto con la dirección de EITB teniendo en cuenta que no hemos considerado suficientes las explicaciones dadas por dicha Entidad en la respuesta facilitada a esta institución.

Por otra parte, hemos de señalar que ha quedado incorporada a nuestra página web, [www.ararteko.net](http://www.ararteko.net), el lenguaje de signos en la presentación de la misma y, ello ha sido gracias a la colaboración de la Asociación Bizkaiko Gorra, quienes se han realizado dicha aportación.

### **Seguimiento del informe extraordinario sobre *Accesibilidad en edificios de uso público de la CAPV***

La accesibilidad del entorno urbano, de los espacios públicos, de los edificios, de los medios de transporte y de los sistemas de comunicación constituyen elementos fundamentales para posibilitar el disfrute por toda la ciudadanía de unos derechos definidos como básicos. En este ámbito de la accesibilidad ha de tomarse como elemento de referencia el concepto de diseño universal, lo que implica admitir que es la sociedad en su conjunto la que debe adaptarse a la diversidad de sus integrantes, introduciendo para ello las modificaciones ambientales necesarias para garantizar la plena participación de todas las personas en todas las áreas de la vida. Hay que tener en cuenta que esta adaptación de la sociedad a la diversidad es la única vía que conduce de forma efectiva, hacia la igualdad de las personas y el respeto de sus derechos.

La Comunidad Autónoma Vasca dispone de una legislación garantista y protectora en principio suficiente. Así, se estructura en un marco general de actuación, definido por la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad; y en las condiciones técnicas aplicables en los diferentes ámbitos de intervención, contenidas en los dos decretos de desarrollo de la Ley, esto es, el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones, y sistemas de información y comunicación, y el Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.

La herramienta básica diseñada por la Ley para garantizar y promover la accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificios, transportes y sistemas de información y comunicación ya existentes de uso y servicio público es el programa cuatrienal de promoción de la accesibilidad. A través de este programa todas las administraciones y demás entidades públicas deben: realizar un diagnóstico de la situación e inventariar los espacios exteriores, edificación, transporte y comunicación objeto de adaptación; fijar un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficiencia y afluencia de personas; aprobar un programa económico financiero y un calendario de ejecución de las adaptaciones.

La Ley, promulgada en el año 1997, daba a las instituciones un plazo de dos años, a partir de la publicación en el BOPV, para la aprobación del primer programa cuatrienal. Quiero esto decir que, para finales de 1999, todos los ayuntamientos vascos deberían haber elaborado un plan de estas características.

En el año 2003 la institución del Ararteko presentó en el Parlamento Vasco el informe extraordinario sobre la accesibilidad en edificios de uso público de la Comunidad Autónoma

del País Vasco. En este informe se analizaban las intervenciones públicas en materia de accesibilidad desde la entrada en vigor de la citada ley 20/1997 y del anejo III del Decreto 68/2000, de 11 de abril, que explicita las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en los edificios.

En las conclusiones obtenidas en el informe extraordinario pudimos constatar que, pese a haber transcurrido con creces el plazo fijado en la ley, sólo siete municipios de los que habían respondido a nuestro cuestionario habían cumplido este mandato legal.

Por este motivo, esta institución asumió el compromiso de intervenir de oficio para realizar un seguimiento sobre la elaboración y ejecución de los programas cuadriales por las distintas administraciones públicas.

Así, en el ejercicio del año 2004 nos dirigíamos a los distintos departamentos del Gobierno Vasco, a las tres diputaciones forales y a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que, en su momento, nos habían informado que no disponían de dicho programa cuadrienal.

En el informe correspondiente a dicho ejercicio se recogieron los resultados obtenidos y, en general, podemos señalar que las conclusiones obtenidas resultaban positivas en tanto que desde la publicación del Informe extraordinario (2003), prácticamente, todas las administraciones públicas consultadas habían adoptado alguna medida encaminada a la elaboración del correspondiente Programa Cuadrienal de accesibilidad, hasta el punto de que el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales se había visto desbordado para atender todas las solicitudes que los Ayuntamientos habían formulado respecto a las convocatorias de subvenciones para la elaboración de los preceptivos Programas Cuadriales de accesibilidad.

Considerando que ha transcurrido un tiempo suficiente para que los ayuntamientos hayan ido aprobando los correspondientes programas, hemos estimado conveniente efectuar un diagnóstico actualizado de la situación.

En esta ocasión, hemos centrado inicialmente nuestra atención en los municipios de menos de 10.000 habitantes, que son clara mayoría en nuestra Comunidad Autónoma: 211 sobre un total de 248. Ésta había sido una demanda formulada en varias ocasiones por algunas asociaciones de personas con discapacidad, vinculadas a municipios pequeños, que venían advirtiendo retrasos en la adopción de medidas para la promoción de la accesibilidad en sus municipios.

La recogida de información se ha realizado a través de un breve cuestionario remitido a los 211 ayuntamientos indicados, en el que se formulaban las siguientes preguntas: sobre si disponen de un programa cuadrienal para la mejora de la accesibilidad; si han designado explícitamente alguna persona para hacerse cargo del seguimiento del Plan y sobre si han realizado una valoración sobre el grado de ejecución de las adaptaciones previstas en el programa desde su aprobación.

Del total de los ayuntamientos consultados, han respondido 188, lo que representa un 89,09% de cuestionarios cumplimentados. Esta respuesta resulta suficientemente satisfactoria para realizar una adecuada interpretación de los datos aportados.

TERRITORIO	MUNICIPIOS CONSULTADOS	HAN CONTESTADO	NO HAN CONTESTADO
ÁLAVA	49	43	6
BIZKAIA	93	83	10
GIPUZKOA	69	62	7

Como se puede observar, es Gipuzkoa el Territorio Histórico que aporta el mayor porcentaje de respuestas, en torno al 89,85%; le sigue de cerca Bizkaia con un 89,24% y, en el último lugar, Álava, donde han respondido el 87,76% de sus municipios.

Atendiendo a la información obtenida, las diferentes respuestas recibidas las hemos agrupado en cuatro bloques: aquellos municipios que sí tienen programa cuatrienal de accesibilidad; aquellos que no disponen de programa; un bloque en el que incorporamos aquellos municipios que bien han iniciado gestiones para esta fin, o bien han solicitado la correspondiente subvención en el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales en el presente ejercicio 2008 para su elaboración y por último aquellos municipios que no han contestado.

Por Territorios Históricos

### TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Armiñon		X		
Alegria-Dulantzi	X			
Amurrio	X			
Añana		X		
Aramaio	X			
Arraia-Maeztu		X		
Arrazua-Ubarrundia	X			
Artziniega	X			
Asparrena	X			
Ayala/Aiara	X			
Baños de Ebro/Mañueta		X		
Barrundia	X			
Berantevilla		X		
Bernedo		X		

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Campezo-Kanpezu	X			
Elburgo/Burgelu		X	X	
Elvillar/Bilar		X		
Elciego		X		
Iruña Oka/Iruña de Oca				X
Iruñaiz-Gauna		X		
Kripán		X		
Kuartango		X		
Labastida/Bastida	X		X	
Lagrán		X		
Laguardia				X
Lanciego/Lantziego		X	X	
Lantarón	X		X	
Lapuebla de Labarca		X		
Legutiano	X			
Leza				X
Moreda de Álava	X			
Navaridas				X
Okondo		X	X	
Oyón-Oion	X			
Peñacerrada/Urizarra	X			
Ribera Alta	X			
Ribera Baja/Erribera Beitia		X		
Salvatierra/Agurain	X			
Samaniego		X		
San Millán/Donemiliaga	X			
Urkabustaiz	X			
Valdegovía/Gaubea	X			
Harana/Valle de Arana		X		
Villabuena de Álava/Eskuernaga		X		
Yécora/Iekora	X			
Zalduondo				X
Zambrana				X
Zigoitia		X		
Zuía		X		

## TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Arakaldo		X		
Arantzazu				X
Abadiño		X		
Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena	X			
Ajangiz	X			
Alonsotegi		X		
Amoroto	X			
Areatza	X			
Arrankudiaga	X			
Arratzu		X		
Arrieta	X		X	
Artea	X			
Artzentales		X		
Atxondo		X		
Aulesti	X			
Bakio	X			
Balmaseda	X			
Barrika	X			
Bedia		X		
Berango	X			
Berriatua		X	X	
Berriz				X
Busturia	X			
Derio	X		X	
Dima	X			
Ea		X	X	
Elantxobe		X		
Elorrio	X			
Ereño		X		
Errigoiti	X		X	
Etxebarri	X			
Etxebarria		X		
Forua	X			
Fruiz	X			
Galdames		X		
Gamiz-Fika		X		
Garai	X			

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Gatika	X			
Gautegiz Arteaga	X			
Gizaburuaga		X		
Gordexola	X			
Gorliz		X	X	
Güeñes	X			
Ibarrangelu		X		
Igorre	X		X	
Ispaster	X			
Iurreta	X			
Izurtza		X		
Karrantza Harana/Valle de Carranza				X
Kortezubi		X		
Lanestosa		X		
Larrabetzu	X			
Laukiz				X
Lekeitio	X			
Lemoa	X			
Lemoiz		X		
Lezama	X			
Loiu	X			
Mallabia				X
Mañaria		X		
Markina-Xemein	X			
Maruri-Jatabe	X			
Mendata				X
Mendexa		X		
Meñaka		X		
Morga		X		
Mundaka	X			
Munitibar-Arbatzeki Gerrickaitz				X
Murueta		X		
Muskiz		X	X	
Muxika		X		
Nabarniz		X		
Ondarroa	X			
Urduña-Orduña	X			
Orozko		X		
Ortuella		X		

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Otxandio	X			
Plentzia	X			
Sondika				X
Sopuerta		X	X	
Sukarrieta		X		
Trucíos-Turtzioz		X		
Ubide	X			
Ugao-Miraballes	X			
Urduliz	X			
Zaldibar	X			
Zalla	X			
Zamudio	X			
Zaratamo				X
Zeanuri		X		
Zeberio	X		X	
Zierbena				X
Ziortza-Bolibar		X		

## TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Aduna	X			
Aia	X			
Aizarnazabal		X		
Albatzisketa		X	X	
Albiztur	X			
Alegia		X	X	
Alkiza				X
Altzaga		X	X	
Altzo	X			
Amezketeta		X		
Anoeta	X			
Antzuola	X			
Arama	X			
Aretxabaleta	X			
Asteasu	X			
Astigarraga	X			

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Ataun	X			
Baliarrain		X		
Beizama		X		
Belauntza				X
Berastegi	X			
Berrobi				X
Bidegoian		X		
Deba	X			
Elduain		X		
Elgeta	X			
Errezil		X		
Eskoriatza	X			
Ezkio-Itsaso				X
Gabiria		X		
Gaintza		X		
Gaztelu		X		
Getaria	X			
Hernalde		X	X	
Ibarra	X			
Idiazabal	X			
Ikaztegieta	X			
Irura	X			
Itsasondo	X			
Larraul				X
Lazkao	X			
Leaburu				X
Legazpi	X			
Legorreta	X			
Leintz-Gatzaga	X			
Lezo	X			
Lizartza	X			
Mendaro	X			
Mutiloa	X			
Mutriku	X			
Oiartzun	X			
Olaberria	X			
Ordizia	X			
Orendain		X	X	
Orexa		X		
Orio	X			

MUNICIPIO	CON PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	SIN PROGRAMACIÓN CUATRIENAL	PROGRAMAS EN TRAMITACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CONTESTADO
Ormaiztegi		X	X	
Segura	X			
Soraluze-Placencia de las Armas	X			
Urnieta		X		
Urretxu	X			
Usurbil		X	X	
Villabona	X			
Zaldibia	X			
Zegama	X			
Zerain	X			
Zestoa	X			
Zizurkil				X
Zumaia		X	X	

A modo de conclusión, podemos determinar que el 67,74% de los municipios de Gipuzkoa, el 56,62 % de Bizkaia y el 48,83% de Álava disponen de programas cuatrienales, lo que supone el 58,51 % del total de los 188 municipios de menos de 10.000 habitantes que han respondido a nuestra solicitud. Con diferencia es Gipuzkoa el Territorio Histórico que cuenta con más municipios que tienen aprobado el programa cuatrienal. El esfuerzo dedicado por los ayuntamientos guipuzcoanos a la cuestión de la accesibilidad ya se venía advirtiendo en el informe extraordinario del año 2003, en el que apuntábamos que pese a ser limitado el número de los municipios que habían elaborado o aprobado su plan, el 28% de los consistorios de Gipuzkoa disponían de éste, frente al 12% de los alaveses y el 17% de los vizcaínos.

En todo caso, contrastando los resultados obtenidos en el presente ejercicio, respecto de los logrados en el año 2003 sobre los municipios de menos de 10.000 habitantes que disponen de plan, podemos concluir que el balance resulta positivo, ya que hemos pasado de tener 6 municipios con programa cuatrienal aprobado a disponer en la actualidad de 108 municipios, en términos absolutos.

Por otra parte, resulta interesante subrayar el siguiente dato porcentual conjunto de aquellos municipios que disponen de programa y de aquellos otros que han adoptado alguna medida para su elaboración y que actualmente se encuentran en fase de tramitación. (A este respecto, también hemos de puntualizar que han sido varios los ayuntamientos que nos han informado que han solicitado la correspondiente subvención para la elaboración del plan en la convocatoria del presente ejercicio.)

En este sentido, podemos señalar que en Álava representan el 62,79%, en Bizkaia el 68,67% y en Gipuzkoa, de nuevo destacando sobre el resto, el 80,64%. En cualquier caso,

podemos concluir que en breve será una realidad que el 70,74% de los municipios de menos de 10.000 habitantes cuenten con el correspondiente programa cuadrienal.

Por otro lado, cabe destacar que prácticamente la totalidad de los consistorios que tienen aprobado el programa cuadrienal nos han informado que no han designado explícitamente a ninguna persona para hacerse cargo del seguimiento del Plan. No obstante, resulta significativo que en aquellos municipios donde la estructura organizativa del ayuntamiento es reducida, son los alcaldes y alcaldesas quiénes tienen asumida la responsabilidad del efectivo control sobre el cumplimiento de las previsiones del Plan. A su vez, en el resto de los consistorios son los responsables técnicos de los departamentos de urbanismo quiénes se encargan de realizar dicha labor de seguimiento.

Por otra parte, hemos observado que la valoración realizada sobre el grado de ejecución de las adaptaciones previstas en el programa desde su aprobación se deduce positiva en la mayoría de los casos, aunque también resulta llamativo el número de ayuntamientos que dicen tener pendiente la ejecución de las previsiones de los planes por falta de suficiente financiación.

De la información obtenida de los municipios que han dado respuesta a nuestra solicitud parece confirmarse que las inversiones municipales en el campo de la promoción de la accesibilidad están siendo importantes. Dispongan o no de programa cuadrienal, prácticamente, la generalidad de los consistorios han ido adaptando sus propias instalaciones, los edificios públicos que son de su titularidad y, han seguido numerosas actuaciones dirigidas a procurar la accesibilidad de los espacios públicos. Al respecto, queremos indicar que ha sido especialmente significativo el esfuerzo que las Entidades Locales consultadas han realizado para abordar la accesibilidad de los edificios que albergan los servicios municipales. No debemos olvidar que son éstas las dependencias administrativas más utilizadas y cercanas a la ciudadanía.

Resulta también llamativo el número de ayuntamientos que nos informan sobre las dificultades con las que se encuentran para cumplir los objetivos marcados en su municipio para la promoción de la accesibilidad. En algunos casos se apunta que el programa económico financiero que se prevé en el plan supera el propio presupuesto municipal; en otros, se viene a señalar que las obras que se requieren realizar son de tal envergadura que resulta insuficiente la subvención recibida que cubre, únicamente, el 30% de lo presupuestado.

Es palpable en este sentido la reivindicación que formulan los ayuntamientos sobre la necesidad de que se vean aumentadas las partidas presupuestarias para el impulso de las actuaciones precisas para la ejecución de las previsiones contempladas en los planes de accesibilidad.

Por último, teniendo en cuenta la información que hemos recogido en esta intervención, debemos concluir que la mejora en esta materia es evidente en nuestros municipios y deriva, manifiestamente, de la aplicación de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad y de su desarrollo normativo.

En todo caso, sigue siendo importante el número de ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma que, después de más de 10 años de la entrada en vigor de la citada Ley, aún no han aprobado el correspondiente programa cuadrienal de accesibilidad de acuerdo al mandato expreso que su artículo 13 postula. Por ello resulta imprescindible que, sin dilación alguna, inicien las actuaciones precisas para la elaboración de su primer plan que determine la accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificios, transportes y sistemas de información.

También es indispensable que los ayuntamientos dispongan de los recursos suficientes, tanto materiales como personales, para realizar los preceptivos controles sobre el cumplimiento y la ejecución de los programas cuadriennales.